

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2020-0587**

I.- Acorde a la comunicación precedente del Juzgado 19 Civil Municipal, se dispone:

TENER en cuenta el embargo de remanentes que respecto de los bienes del demandado TOMAS FORIGUA GALEANO, comunica el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. Oficiese al despacho comunicándole esta decisión.

II.- Conforme a los requerimientos solicitados por el demandante, se insta:

EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico del demandante, las respuestas de las entidades bancarias, la contestación dada por Confecámaras y las comunicaciones de la Secretaría de Movilidad.

III.- Acorde a la documentación relativa a las diligencias de notificación aportadas por el actor:

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 774 del C. de Cio., en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIEGO MAURICIO ECHEVERRI ARANGO, LIZZETT FERNANDA GONZALEZ ROMERO, ALEJANDRO AGUSTIN FONNEGRA MEZA, SERGIO PACHON ARANGO, JUAN NICOLAS HERRERA BARRERA, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZAPATA, NUBIA ESTHER MALDONADO BARONA, NELSON ELIECER BARRERA TOCA, CAMILA FERNANDA MEDINA SANDOVAL, y ANDRES FELIPE CESPEDES PISSO**, en contra de **SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES ANCLA S.A.S., UNIVERSAL DE CURVAS Y ACCESORIOS S.A.S., MARTA IRENE MATEUS MACHADO, LUIS EDUARDO YATE y TOMAS FORIGUA GALEANO**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A los demandados se les enviaron las diligencias de notificación a los correos electrónicos infososemancla@gmail.com, curvas_amaldonado@yahoo.com; luiseduardoyateabarrot@gmail.com, y tomasgaleano092@gmail.com conforme al artículo 8° del Decreto 806/20, obteniéndose como resultado la entrega y apertura de los mensajes, surtiéndose de esta forma la notificación de manera personal, quienes dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.600.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

Rso

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>10</u> Hoy <u>24-02-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
